

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pasetas.	FUERA DE CORDOBA	Pasetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 3.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 1.º de Junio)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1615

PRESUPUESTOS ADICIONALES

Los Ayuntamientos que á continuación se relacionan no han remitido á este Gobierno los presupuestos adicionales de 1895 á 96, á pesar de la circular publicada en el *BOLETIN OFICIAL* del día 25 de Diciembre del año último, entorpeciendo de este modo la buena marcha de la contabilidad municipal, puesto que no puede pagarse ni cobrarse crédito alguno del presupuesto ordinario corriente, ó sea desde el 1.º de Enero á fin de Junio del año actual, hasta que recaiga la conformidad de este Gobierno.

En su consecuencia he dispuesto prevenir á los expresados Ayuntamientos morosos que si en el término de ocho días, á contar desde el siguiente en que aparezca esta circular en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, no remiten los presupuestos adicionales á este Gobierno, serán declarados incurso en la responsabilidad que determinan los artículos 2.º y 3.º del art. 180 de la ley municipal, apercibiendo á los señores Alcaldes de los pueblos indicados que de no hacerlo así les serán aplicadas con rigor las penas señaladas en los artículos 183 y 184 de la citada ley, cuidando de cumplir también lo prevenido en la Real orden de 8 de Noviembre de 1892, asignando para el pago de las obligaciones, fondos y recursos de seguro ingreso.

Por último, para justificar que no es precisa la formación del presupuesto adicional ha de remitirse copia certificada de la cuenta definitiva del presupuesto de 1894 á 95, liquidada en 31 de Diciembre último.

Córdoba 1.º de Junio de 1896.

El Gobernador,

José Novillo

Relación que se cita

Adamuz
Aguilar
Belalcázar
Bujalance
Cabra
Cañete de las Torres
Castro del Río
Conquista
Espiel
Fernan Nuñez
Fuente la Lancha
Fuente Obejuna
Granjuela
Guadalcázar
Guijo
Hinojosa del Duque
Lucena
Luque
Montalbán
Monturque
Pozoblanco
Priego
Puente Genil
Rute
San Sebastian de los Ballesteros
Santaella
Santa Eufemia
Torrecampo
Valenzuela
Valsequillo
Victoria
Villaharta
Villanueva del Duque
Villanueva del Rey
Villarralto
Viso
Zuheros

MINISTERIO DE FOMENTO

Número 1063

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado una instancia elevada á este Ministerio por la Asociación de Arquitectos de Cataluña, en solicitud de que se declare que el artículo 51 de la ley de Presupuestos de 1893-94 no limita las atribuciones de dicha carrera, aquel alto Cuerpo Consultivo ha emitido, con fecha 14 de Marzo último el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Por Real orden de 30 de Enero último se consulta á la Sección en el expediente relativo á la instancia de la Asociación de Arquitectos de Cataluña, para que se declare que el artículo 51 de la ley de Presupuestos de 1893-94 no limita las atribuciones de dicha carrera, y resulta.

Que en la indicada solicitud se expresa que en algunos Centros no se han admitido trabajos topográficos é hidráulicos formados por Arquitectos, aplicando indebidamente el artículo 51 de la citada ley de Presupuestos, que dispone que los Ingenieros han de proveerse de título y que el Gobierno dictaría las disposiciones necesarias para que no se admitan trabajos correspondientes á las profesiones de Ingenieros, á no estar firmados por éstos, cuidando que no sufran menoscabo los derechos que hayan podido adquirirse; que este artículo no limita las facultades de que han usado siempre los Arquitectos, y que así debe declararse.

La Real Academia de Bellas Artes de San Fernando informó que los Arquitectos tienen competencia para practicar los trabajos de fontanería y topografía, tal y como anteriormente á la ley de Presupuestos de 1893 los practicaban; que desde el punto de vista legal, la Real orden de 25 de Noviembre de 1846 atribuye á los Arquitectos las obras de fontanería, y el Real decreto

de 22 de Julio de 1864, art. 9.º, les reconoce la categoría de Directores de caminos vecinales; que en los estudios de arquitectura se aprueba un curso completo de Hidráulica y otro de Topografía y Geodesia, y que, por tanto, debe resolverse favorablemente la solicitud.

La Dirección, conforme con la Real Academia, propone que esta Sección informe, por haber consultado anteriormente en un expediente análogo promovido por el Ayuntamiento en Las Palmas, provincia de Canarias:

Considerando que la competencia de los Arquitectos para los trabajos de fontanería está reconocida legalmente, como expuso esta Sección en su dictamen de 25 de Octubre último:

Considerando que los Arquitectos tienen el concepto legal de Directores de caminos vecinales, con cuyo carácter pueden ejecutar los trabajos topográficos que sean propios de los mencionados Directores, conforme á la establecido en el art. 9.º del Real decreto de 22 de Julio de 1864:

Considerando que el art. 51 de la ley de Presupuestos de 1893 no es aplicable al caso, porque al disponer que no se admitan trabajos correspondientes á las profesiones de Ingenieros sin la firma de éstos, sobre referirse evidentemente á los trabajos exclusivamente propios de la profesión de Ingeniero, ordena que no sufran menoscabo los derechos que hayan podido adquirirse, á cuya clase pertenecen los que tienen los Arquitectos para proyectar y ejecutar las obras de hidráulica y topográficas, según las disposiciones legales citadas por la Real Academia de San Fernando.

La Sección es de dictamen:

Que los Arquitectos tienen competencia legal y técnica para los trabajos de fontanería y para los topográficos que sean propios de los Directores de caminos vecinales.

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde), y en su nombre la REINA

Regente del Reino, con el preinseto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1896.—*Linares Rivas.*

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ministerio de la Gobernación

Número 1458

REAR ORDEN

Con motivo de algunas dudas suscitadas por varias Autoridades acerca de si los efectos del art. 190 de la ley municipal habrán de quedar en suspenso durante el periodo electoral, según la interpretación que viene dándose al artículo 91 de la ley de 26 de Junio de 1890, se remitió consulta al Consejo de Estado, informándose en 24 de Marzo último por la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo, en el sentido de que, siendo la suspensión gubernativa una pena en el orden administrativo, y no debiendo tener mayor extensión que la que determina la ley que la establece, no podían interrumpirse por el indicado periodo los plazos de las suspensiones de Alcaldes, Tenientes y Concejales, si bien era potestativo en el Gobierno, concluidas las elecciones, examinar los expedientes para investigar si en ellos aparecían hechos que revistieran caracteres de delito, á fin de pasar los antecedentes á los Tribunales, porque la acción penal no prescribe por el hecho de haber espirado el término de la suspensión.

Engendrada la ley Electoral vigente en el recelo y la suspicacia, obedece á su propia lógica el criterio de neutralizar la acción del Gobierno en el periodo electoral, ante el peligro de que el calor de las pasiones políticas pudiera influir en resoluciones que no siempre ostentaron el sello irrepachable de la imparcialidad y la justicia. Motivos respetables de exagerada delicadeza han llevado en la práctica á tales extremos el precepto de la ley, que puede decirse que el mencionado periodo significa una paralización completa de la vida gubernamental en todo cuanto se relaciona con la administración pública, lo cual redundaría en perjuicio de sus intereses, si no se buscara remedio al daño que originara su abandono temporal.

Acaso algún día, á virtud de conveniente medida legislativa, puedan conciliarse las exigencias de aquellos reos con los cuidados que requieren estos intereses; pero entretanto será oportuno reconocer que, dentro de la vigente legalidad, es tan adecuada como equitativa la doctrina que sustenta la Sección del Consejo de Estado; porque ya se tenga en cuenta la alta inspección que compete al Gobierno en la administración provincial y municipal, para lo cual no puede haber limitación de plazos; ya el art. 370 del Código penal que impone al funcionario público la obligación de promover la persecución y castigo de los delinquentes, siempre resultará que facultades y de-

beres tan importantes de la Administración, no deben contenerse en el rigorismo de los plazos solamente establecidos para que los intereses particulares no perturben constantemente la normalidad de los organismos provinciales y municipales.

En tal concepto, y para concordar los preceptos de las leyes Municipal y Provincial con los de la ley Electoral; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado en la parte consultada, se ha servido ordenar la observancia de las prescripciones siguientes:

1.ª Los Alcaldes, Tenientes, Concejales ó Ayuntamientos que se hallasen suspensos en sus cargos al comenzar el periodo electoral, volverán al ejercicio de sus funciones diez días antes del señalado para la votación, cesando en ellas desde el siguiente al del escrutinio general, en estricto cumplimiento de lo prevenido en el art. 36 de la citada ley de 26 de Junio de 1890 y Reales ordenes de 13 de Febrero de 1893, descontándose del plazo de los sesenta días que señala el art. 189, ó de los cincuenta que fija el 190 de la ley Municipal, todo el tiempo en que la suspensión estuviese interrumpida, según lo prescrito por la ley Electoral.

Los Gobernadores cuidarán, bajo su responsabilidad, de dar cuenta inmediata, exacta y justificada de la fecha en que los suspensos empezaron á cumplir la corrección, de la en que hubiesen vuelto á sus cargos para las funciones electorales y del día en que de nuevo cesen en ellos.

2.ª Pasado el periodo electoral, si aun no hubiese transcurrido el plazo de la suspensión gubernativa, se resolverá acerca de la misma según los artículos 189 y 191 de la ley Municipal.

Si al terminar el periodo electoral hubiese espirado el plazo de la suspensión, el Gobierno podrá examinar el expediente del propio modo que si el plazo no hubiese caducado, al solo objeto de apreciar y declarar, previo informe del Consejo de Estado, si existen ó no méritos para poner los hechos en conocimiento de los Tribunales, á los fines procedentes en justicia.

3.ª Lo propio se observará en cuanto á las suspensiones de Diputados y Diputaciones provinciales en los casos de que tratan los artículos 138 y 139 de la ley de 29 de Agosto de 1882.

4.ª De conformidad con las precedentes reglas, se resolverán los expedientes de suspensión que se hallasen en trámite en la actualidad.

Y 5.ª Que en cumplimiento del párrafo segundo del artículo 191 de la ley Municipal, los Gobernadores se abstengan de pasar los antecedentes á los Tribunales por los hechos que hayan motivado el expediente de suspensión hasta que así se ordene por resolución definitiva.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1896.—*Cos Gayón.*

Sr. Gobernador civil de la provincia de....

INTERVENCION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1584

A N U N C I O

Por acuerdo del Ilmo. Sr. Delegado se abre el pago á las Clases pasivas de esta provincia del mes de Mayo actual, en la forma siguiente:

Día 1.º de Junio.—Mercedes de supervivencia, Montepío civil, Remuneratorias, Exclaustrados, Jubilados y Cesantes.

Día 2.—Montepío militar.

Día 3.—Retirados.

Días 5, 6 y 8.—Todas las clases sin distinción.

Córdoba 28 de Mayo de 1896.—El Interventor, José F. Jáudenes.

AYUNTAMIENTOS

HORNACHUELOS

Núm. 1561

Don José Herrera y Ariza, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el día doce del próximo mes de Junio, entre once y doce de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, la subasta, con venta exclusiva al por menor, de las especies de consumos que comprenden los grupos de líquidos y carnes, para el inmediato año económico de 1896 á 97, bajo el tipo de 15.732 pesetas 60 céntimos y condiciones que obran en el pliego respectivo, que se encuentra de manifiesto en esta Secretaría municipal.

Lo que se anuncia para general inteligencia y principalmente de los que deseen interesarse en dicha subasta.

Hornachuelos 26 de Mayo de 1896.—José Herrera.

PALMA DEL RIO

Núm. 1562

Don José María Gamero Civico Benjumea, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que el padrón de cédulas personales, confeccionado por el Ayuntamiento de mi presidencia para el ejercicio próximo, se encuentra de manifiesto en esta Secretaría municipal, por término de quince días, para su examen por los vecinos.

Palma del Rio veinte y dos de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.—José M. Gamero Civico.

VALSEQUILLO

Núm. 1563

Don Francisco Camacho Robas, Alcalde del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado el repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza rústica, colonia y pecuaria, de este término municipal, para el próximo año económico de 1896 á 97, se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento y por el término de diez días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que durante su exposición al público puedan examinarlo

los contribuyentes y hacer cuantas reclamaciones consideren justas.

Valsequillo 25 de Mayo de 1896.—El Alcalde, Francisco Camacho.—P. S. O., Pedro A. Soriano, Secretario.

FUENTE TÓJAR

Núm. 1564

Don Matías Barea Sánchez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador por la Junta pericial el repartimiento de la riqueza rústica para el ejercicio del año económico venidero de 1896 á 97, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal, por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan presentar sus reclamaciones dentro del indicado plazo, no atendiendo ninguna espirado aquel.

Fuente Tójar 23 de Mayo de 1896.—Matías Barea.

VISO

Número 1586

Don Juan López del Rey, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado por la Junta pericial de mi presidencia el apéndice al amillaramiento de esta villa para el próximo año económico, se encuentra de manifiesto al público, por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á los efectos del artículo sesenta del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Viso 21 de Mayo de 1896.—Juan L. del Rey.

DOÑA MENCIA

Núm. 1548

Don Calixto de Vargas López, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que acordado por la Corporación que presido y contribuyentes asociados, en sesión del día 25 del actual, el arriendo á venta libre de los derechos sobre las especies tarifadas de consumo por un año en junto ó separadamente si durante la primer hora no hubiese postor, bajo los requisitos y condiciones que se expresan en el pliego formado por la Comisión nombrada al efecto, el cual queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y cuyas principales condiciones se expresan á continuación. Y en su virtud he acordado anunciar subasta con dicho objeto, que tendrá lugar á los diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de doce á dos de la tarde, en el salón de sesiones de estas Casas Consistoriales, ante la Comisión designada por el Ayuntamiento y Notario.

CONDICIONES

1.ª Las especies objeto del arriendo son las tarifadas por este Ayuntamiento según el estado que se inserta al final.

2.ª Servirá de tipo para la subasta los derechos establecidos sobre su totalidad y recargos autorizados según el referido estado.

3.ª Los derechos se exigirán por la tarifa que según el Reglamento del ramo corresponde á este Municipio.

4.ª Para tomar parte en la subasta ha de consignarse previamente en la Caja municipal ó sobre la mesa el 2 por 100 del cupo de la especie ó especies que se propongan rematar.

5.ª La subasta se verificará por pujas á la llana y les serán devueltos inmediatamente sus depósitos á los postores que no resulten rematantes.

6.ª Los rematantes, dentro de los quince días siguientes á la aprobación

definitiva del remate, quedan obligados á constituir fianza en metálico ó hipotecaria, por la cuantía que el Reglamento determina, y si no lo verifica perderá el depósito constituido.

7.ª Serán de cuenta del rematante los gastos del reintegro del papel del expediente y todos los que se ocasionen por su remate.

Lo que he dispuesto se anuncie al público cumpliendo así lo prevenido.

	Cuota del Tesoro	3 por 100 de conducción, etc.	Recargos municipales	Total
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Carnes de hebra.	1520 51	45 62	1520 51	3086 64
Idem de cerdo.	1145 90	34 38	1145 90	2326 18
Aceite de todas clases.	2654 25	79 62	2654 25	5388 12
Vino.	5165 46	154 96	5165 46	10485 88
Vinagre.	20 65	0 62	20 65	41 92
Arroz, garbanzos, etc.	370 27	11 10	370 27	751 64
Trigo en equivalencia el pan.	2574 45	77 23	2574 45	5226 13
Cebada, centeno, etc.	785 16	23 75	785 16	1593 87
Demás granos y legumbres.	247 94	7 43	247 94	503 31
Pescados.	193 04	5 79	193 04	391 87
Jabón.	771 39	23 14	771 39	1565 92
Carbón.	550 98	16 53	550 98	1118 49
Sal común.	1151 25	34 54	1151 25	1185 79
Aguardientes, alcohol, etc.	1151 25	34 54	1151 25	2337 04
Total.	18302 80	549 05	17151 25	36002 08

Doña Mencía veinte y seis de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.
—Calixto de Vargas López.—P. S. M., Francisco Barea, Secretario.

Estadística

Sanidad

Núm. 1614

Fallecimientos ocurridos el día 22 de Mayo

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
Santa Marina	Varón	Soltero	6 meses	Meningitis cerebral
San Lorenzo	Hembra	Soltera	3	Bronquitis
Catedral	Idem	Idem	3 años	Meningitis

DÍA 23 DE MAYO

Santa Marina	Hembra	Viuda	87 años	Lesión cardíaca
Santiago	Varón	Soltero	7	Enterocolitis
Santa Marina	Hembra	Casada	43	Tuberculosis
San Lorenzo	Varón	Soltero	30 días	Debilidad congénita
San Miguel	Hembra	Soltera	3 años	Meningitis
Catedral	Varón	Soltero	2 meses	Raquitismo
Idem	Hembra	Soltera	17 años	Albuniburia

DÍA 24 DE MAYO

San Andrés	Varón	Soltero	35 años	Tuberculosis pulmonar
San Pedro	Hembra	Soltera	10 meses	Bronquitis capilar
San Nicolás	Varón	Casado	70 años	Apoplejía
Catedral	Idem	Soltero	2	Bronquitis
Idem	Hembra	Viuda	65	Bronconeumonía
Idem	Idem	Soltera	4 meses	Anemia
Idem	Idem	Idem	2	Enterocolitis
Idem	Varón	Soltero	1 año	Bronquitis

DÍA 25 DE MAYO

Santa Marina	Varón	Viudo	64 años	Reumatismo
Idem	Idem	Soltero	2	Difteria
San Pedro	Idem	Casado	64	Bronquitis
Idem	Idem	Soltero	4 meses	Atrepsia
San Juan	Hembra	Soltera	2 años	Anemia
Catedral	Idem	Idem	11 meses	Bronquitis
Idem	Idem	Idem	7	Anemia

Córdoba 25 de Mayo de 1896.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º
El Alcalde, E. Alvarez.

CARCABUEY

Núm. 1552

Don Francisco Cubero Solis, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que al undécimo día de aparecer inserto este edicto en el Boletín Oficial de la provincia y hora de diez á doce de la mañana, se celebrará en estas Casas Consistoriales la primera subasta en venta exclusiva de las especies de líquidos y carnes que se consuman en este término durante el año económico de 1896 á 97, por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en esta Secretaría Capital.

El importe total de las especies arrendables citadas comprendiendo los recargos autorizados, es el de veinte y tres mil quinientas cuarenta y seis pesetas sesenta y siete céntimos, tipo mínimo para la subasta.

La garantía necesaria para hacer posturas será el dos por ciento del tipo mínimo de subasta expresado, pudiendo esta depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el art. 50 del reglamento de 21 de Junio de 1889.

No será admisible postura alguna que no cubra el importe fijado como tipo mínimo de subasta y se adjudicará á favor del que resulte mejor postor ó que más beneficie los intereses del vecindario, según el art. 76 del reglamento.

La fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la Caja municipal.

Los precios máximos á que podrá vender las especies referidas el arrendatario, serán los que debidamente acordados por este Ayuntamiento y asociados constan en el citado pliego de condiciones.

Si en esta primera subasta no se presentasen licitadores se celebrará una segunda ocho días después, según dispone el art. 77 del reglamento del ramo, con los mismos requisitos y tipo que en la primera, pero los precios á que podrá vender el arrendatario las especies citadas, será el que aumentado para este caso conste en el referido pliego de condiciones.

Carcabuey 25 de Mayo de 1896.—F. Cubero.

MONTILLA

Núm. 1559

Don Juan Bautista Pérez Mataix, Alcalde

presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que por acuerdo de dicha Corporación se anuncia subasta pública para la enagenación de los despojos de las reses que se sacrifiquen en el Matadero público de esta ciudad, durante el próximo año económico de 1896 á 97, bajo el tipo de catorce céntimos de pesetas, por cada kilogramo de peso líquido que resulte á las reses de que procedan y con sujeción á las demás condiciones que constan consignadas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, donde podrá ser examinado todos los días hábiles.

El acto de la subasta tendrá lugar bajo mi presidencia ó la del Concejal en quien delegue, en el salón de sesiones del Ayuntamiento, el día doce de Junio próximo, de doce de la mañana á una de la tarde, observándose las reglas establecidas en el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, por haberlo acordado así el Ayuntamiento, atendida la naturaleza del contrato.

Las proposiciones, que no serán admitidas en baja del tipo, se formularán en pliegos cerrados con arreglo al modelo que se fijara á continuación, debiendo acompañarse la cédula personal del proponente y documento que acredite haber constituido en la Depositaria municipal, en concepto de fianza provisional, quinientas pesetas que equivalen á un cinco por ciento del rendimiento probable del recurso de que se trata.

La fianza definitiva que habrá de constituir el rematante, sirviéndole de abono la provisional, será de mil pesetas.

El pago del valor de los despojos, al que resulte adjudicado, se abonará al tiempo de recibirlos en la administración del Matadero.

Lo que se anuncia al público para conocimiento general.

Montilla 27 de Mayo de 1896.—Juan Bautista Pérez.—El Secretario del Ayuntamiento, José Gracia Moyano.

MODELO DE PROPOSICION

PAPEL CLASE 12.ª

Don N. N. vecino de..., con cédula personal que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones, bajo las cuales se subasta la enagenación de los despojos de todas las reses que se sacrifiquen en el Matadero público de esta ciudad, se comprometo á adquirirlos al tipo de... céntimos de peseta (en letra), por cada kilogramo de peso líquido que resulte á las reses de que procedan.

(Fecha y firma del proponente.)

Agencia ejecutiva de Hacienda

PUEBLO DE BELALCAZAR

Número 1588

EDICTO DE PRIMERA SUBASTA DE FINCAS

Don Francisco Navarro Gaitan, Agente ejecutivo subalterno por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber: que en virtud de providencia dictada por esta Agencia, con fecha 23 de los corrientes, en el expediente general de apremio que sesigue en este distrito por débitos de la contribución territorial é industrial, correspondiente á varios años, se sacan á pública subasta, por primera vez, los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Número de orden	DEBITO por principal, recargos y costas Pts. Ctms.	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN, CON EXPRESIÓN DE LAS CARGAS PREFERENTES CONOCIDAS	Valoración deducidas cargas Pts. Ctms.
61 61		Doña Victoria Mugica Santos. — Una casa en la calle del Prado núm. 2.	300
49 93		Don Andrés Rodríguez Fernández. — Un molino harinero nombrado Presa del Castillo, al sitio arroyo de Cagauchas.	1000
17 90		Don Antonio Jiménez Tejero. — Una casa en la calle Larga núm. 54.	375
67 48		Don Diego Delgado Minillo. — Otra casa en la calle Fraguas núm. 19.	150
54 60		Don Pedro Rubio Mogollón. — Otra casa en la calle Empedrada núm. 20.	925
67 48		Don Higinio Moreno Sánchez. — Otra casa en la calle Fray Miguel de Medina, marcada con el núm. 75.	150
28 37		Don José Amor Caballero. — Otra casa en la calle Corredera núm. 38.	975
92 81		Don José Medina Gallego. — Otra casa en la calle Fraguas núm. 14.	150
101 89		Don Blas Tocados Calderón. — Otra casa-parador en la plazuela de San Pedro, núm. 12.	2700

La subasta se efectuará en las Casas Consistoriales de esta villa, el día 6 de Junio próximo, á las doce de la mañana, por espacio de una hora.

Para conocimiento general se advierte:

- 1.º Que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas, antes de cerrarse el remate.
- 2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.
- 3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poder exigir otros, y que si se careciese de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la Ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.
- 4.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas, y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de esta Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los arts. 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 citado.

En Belalcázar á 23 de Mayo de 1896.—El Agente ejecutivo subalterno, Francisco Navarro.

JUZGADOS

MONTORO
Núm. 1540

Don Pedro de la Vega y Comino, Escribano de actuaciones de este Juzgado.

Doy fé: que en los autos juicio declarativo de mayor cuantía seguidos á instancia de doña María de Concepción de Lara y Pineda, representada por el Procurador don Rafael Escribano González, contra don Joaquín y doña Ramona Garrido Zapata declarados rebeldes, sobre que estos cancelen una obligación hipotecaria constituida por don Félix de Lara, padre de la primera, para garantizar su gestión como tutor nombrado de aquellos, en el año mil ochocientos diez y seis, alegando la prescripción de tal fianza hipotecaria, se dictó con fecha de ayer la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva, copiadas literalmente por su orden, dicen así:

Cabeza de la sentencia. — En la ciudad de Montoro á veinte y siete de Mayo de mil ochocientos noventa y seis, el señor don Antonio Albiz de Pablo, Juez municipal, Letrado de ella é interino de primera instancia de este partido, por enfermedad del propietario, habiendo visto estos autos juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos entre partes; de la una y como actora doña María de la Concepción de Lara Pineda, vecino de Córdoba, representada por el Procurador don Rafael Escribano y González, y defendida por el Letrado don Manuel Garijo é Isasa, y de otra como demandados don Joaquín y doña Ramona Garrido Zapata, los cuales fueron emplazados dos veces por medio de las correspondientes cédulas que se insertaron en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, por ser desconocido el domicilio de los mismos, por lo cual se han seguido estos autos, entendiéndose con los letrados del Juzgado por la rebeldía de los mismos, sobre que se presentasen á la cancelación de una hipoteca que para responder de una tutela de dichos demandados, que se constituyó por don Félix de Lara, padre de la demandante, por Escritura pública otorgada en Bujalance, con fecha veinte de Diciembre del año de mil ochocientos diez y seis, por ante la fé del Notario de la misma don José María González.

Parte dispositiva. — Fallo: Que debo declarar y declaro prescrita la acción real hipotecaria que con fecha veinte de Diciembre de mil ochocientos diez y seis, constituyó don Félix de Lara para garantizar su gestión como tutor nombrados de los menores don Joaquín y doña Ramona Garrido Zapata, hoy rebeldes y de ignorado paradero, cuya hipoteca fué constituida sobre una sexta parte de un olivar con tres mil ochocientos sesenta y cinco plantas, cuatro higueras, árboles frutales, viña y casa de teja, conocida por Don Félix de Lara, radicante en la sierra, término de esta ciudad y pago del Madroñal, y en su consecuencia debo mandar y mando se cance la inspección hipotecaria que de ella se hizo al folio diez y siete del libro noveno, antiguo de la Contaduría de Hipotecas de esta

ciudad, á cuyo efecto y luego que esta sentencia sea firme, expidánse mandamientos por duplicado con inserción literal de esta sentencia al señor Registrador de la propiedad de este partido, para que lleve á efecto dicha cancelación, uniéndose después á estos autos uno de dichos mandamientos con la oportuna nota para que obra sus efectos. Pues así por esta mi sentencia que por la rebeldía de los demandados, se notificará á los mismos en la forma que la ley establece definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — Licenciado A. Albiz de Pablo. — Hay una rúbrica.

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día que se dictó.

En su virtud y para que llegue á conocimiento de los demandados, cuyo actual domicilio se ignora, expido el presente con el V.º B.º del señor Juez firmo en Montoro á veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos noventa y seis. — Pedro de la Vega. — V.º B.º: Licenciado Antonio Albiz de Pablo.

Sección de anuncios

Los repartimientos

de la riqueza rústica y urbana, su lista cobratoria y estos correspondientes á este formulario, se hallan de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba.,,

Cédulas personales

El padrón y su lista cobratoria, la relación de descubiertos, las hojas declaratorias, así como las cuentas de cargo y data, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO, Letrados 18.

Los pedidos se remiten á vuelta de correo.

Imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA